

ENTRADA N°409-2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA **SOCIEDAD ROCKLAND, S.A.**, CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS 31 DE OCTUBRE Y 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DICTADAS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, trece (13) de noviembre de 2020

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jorge Camarena, en representación de la **SOCIEDAD ROCKLAND, S.A.**, contra las diligencias fechadas 31 de octubre y 1 de noviembre del 2019, practicadas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un Proceso Ordinario.

Los actos atacados consistieron en que, durante la receptación de testimonios solicitados por el demandante (Amparista), a los señores ENKA DE CASAL y JOSÉ ANGEL CANTO, la Juez dispuso notificarlos de la práctica de la diligencia testimonial solicitada por el demandado.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 10 de marzo del 2020, el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, como primera instancia, decidió **NO CONCEDER** el Amparo de Garantías Constitucionales promovido, porque consideró que la Juez

demandada no hizo más que actuar conforme lo dispone el artículo 469 del Código Judicial.

Lo anterior, porque las pruebas testimoniales fueron aducidas en tiempo oportuno, valoradas en cuanto a su admisibilidad y acogidas para su práctica por la Juez; de manera que en la búsqueda de la realización del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y la aplicación del Principio de Igualdad Procesal, no se genera una violación al Debido Proceso, sino que, ofrece la garantía de Tutela Judicial Efectiva, permitiendo la igualdad en el ejercicio de los derechos ante el Tribunal competente. Siendo estas actuaciones, desarrolladas conforme a la ley, respetando las garantías procesales de las partes.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia del 10 de marzo del 2020, mediante la cual el A-quo denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Amparista presentó escrito de apelación, señalando que el artículo 469 del Código Judicial, en sus primeras líneas se refiere a los derechos consignados en las disposiciones del Código Civil, sin embargo su solicitud no estaba dirigida a la Ley sustancial, sino a la vulneración de la norma adjetiva, debiendo el Tribunal utilizar el Principio Dispositivo desarrollado por nuestra jurisprudencia, en cuanto a que “las partes fijan el objeto del proceso, limitando de esa forma las facultades del Tribunal”.

De allí que, no podía la Juez violentar el artículo 933 del Código Judicial, en detrimento de uno y en favor de otro. Según su criterio, el artículo es claro al imponer la carga de las notificaciones a quienes no indiquen al Tribunal oportunamente, notificar a sus testigos, regla que fue obviada por la Juzgadora; contraviniendo los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en cuanto a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Arguye que el Principio de Igualdad obliga a las partes a notificar a sus testigos, sin embargo, al haber notificado la Juez a éstos, dio una oportunidad a los demandados en detrimento de los derechos de sus defendidos, vulnerándose

la Tutela Judicial Efectiva, en cuanto a la Igualdad de Armas.

Aclara que su inconformidad no va dirigida al período en que fueron aducidas y admitidas las pruebas, como señaló el A-quo, sino que, se basa en el procedimiento utilizado por la Juzgadora para hacer efectiva la notificación de los testigos aducidos por el demandado, realizando un procedimiento que no está contemplado en el artículo 933 del Código Judicial.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de Amparo, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más resaltar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Deberes Fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, vemos que las violaciones constitucionales argüidas por el recurrente fueron dirigidas a la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Lo anterior, porque estima que la violación constitucional se verificó, cuando la Juez Segunda de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, durante la receptación de las declaraciones de dos testigos aducidos por el demandante, decidió notificarlos de la práctica de una nueva diligencia, como testigos aducidos por el demandado, sin que éste lo haya solicitado; dándole con ello, una oportunidad procesal a los demandados en detrimento de su representado.

De manera que, lo procedente en este momento, es que el Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional concluya, si dentro de la Causa Civil de la cual accede la Acción Constitucional en estudio, la Juez vulneró los Derechos y Garantías Fundamentales argüidas por el apelante al realizar el acto atacado vía Amparo, es decir, los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna.

Siendo ello así, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los Derechos Fundamentales y la Dignidad de la persona como Derecho Universal.

También se aduce la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido, que como parte del Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el Proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener Resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha establecido que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..."¹

En este marco de ideas y a fin de tomar una decisión cónsona con las actuaciones dentro de este Proceso Ordinario, específicamente las relacionadas a la notificación de los testigos, consideramos pertinente señalar los aspectos más relevantes, y que guardan relación con los actos atacados a través de esta Acción Constitucional.

Mediante el Auto N°1894 del 11 de septiembre, la Juez Segunda de Circuito Civil, admitió como pruebas testimoniales por parte del demandante, a los señores ENKA DE CASAL y JOSÉ CANTO, fijándose la práctica de dichas diligencias, el

¹ Sentencia del 2 de febrero del 2011. Caso Baena Ricardo contra Panamá

31 de octubre y 1 de noviembre del 2019, a las 2:00 p.m. y 9:00 a.m., respectivamente. Asimismo, mediante Auto N°1895 de la misma fecha, se admitieron esos mismos testimonios propuestos por el demandado, fijándose iguales fechas para evacuar dichas pruebas, a las 3:30 p.m. y 10:30 a.m., respectivamente, entregándose las correspondientes Boletas de Citación (fs. 1293-1313, 1473-1491 de los antecedentes).

Al iniciar la práctica del testimonio de ENKA DE CASAL, solicitado por el demandante, el día 31 de octubre del 2019, se dejó consignado lo siguiente: “la Juez le indica a la testigo que ha sido admitida como testigo por la parte demandada, GREGG ERNEST MC NAIR, por lo que se le notifica en este momento de la diligencia testimonial programada para las 3:00 p.m.” (fs. 60 del expediente)

Mientras que en la diligencia de receptación de testimonio de JOSÉ ANGEL CANTO, el día 1 de noviembre del 2019, a las 10:41 a.m., se estableció que: “Se deja constar que (sic) en este acto que el tribunal al momento de juramentar al testigo, le informo (sic) que había sido admitido como prueba testimonial en el cuaderno de la parte actora y en el cuaderno de pruebas de la parte demandada, para las 9:00 a.m. y 10:30 a.m. Y que quedaba debidamente juramentado para ambas diligencias” (Cfr. 64 del expediente).

En ambos actos, el apoderado judicial del demandante manifestó su objeción a dicha diligencia, argumentando que la notificación era obligación de la parte; mientras que la representación del demandado dijo estar de acuerdo con tal notificación porque, le fue imposible localizar a los testigos, desconociendo además su paradero.

Se observa también que en los actos donde se recabaron los testimonios solicitados tanto por el demandante como por el demandado, en las horas correspondientes, se encontraban presentes todas las partes.

Hasta este punto podemos señalar que compartimos el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, en cuanto a que no se desprende de lo actuado por

la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuación alguna que vulnere los Derechos Fundamentales del recurrente, en lo que a estricta igualdad de las partes se refiere. Lo anterior, porque como hemos observado las pruebas aducidas tanto por el demandante como por el demandado, fueron debidamente admitidas por la Juez, en el momento procesal oportuno.

Igualmente, se constata que el Tribunal emitió las Boletas de Citación correspondientes, para poner en conocimiento de los testigos la fecha y hora de dichas diligencias, las cuales fueron entregadas en tiempo oportuno a las partes, a fin de que fueran diligenciadas.

Si bien, la norma indica que la parte debe solicitar al Tribunal la notificación de los testigos, en este caso, el recurrente no ha logrado establecer de qué manera la actuación impugnada dio una oportunidad a los demandados en perjuicio de su representado; sino que, en este caso, ante la advertencia del demandado de no haber podido hacer efectivas las boletas de citación y ante la presencia de los testigos en el Tribunal, en base al Principio de Economía Procesal, contenido en el artículo 468 del Código Judicial que señala que: "Tanto el juez como los órganos auxiliares de los tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal", decidió notificarlos de las diligencias.

Al respecto de este Principio, podemos señalar que este comprende varios aspectos: el ahorro de tiempo, trabajo y costo del Proceso. De tiempo porque busca su máxima brevedad; de trabajo al pretender que con la mínima sencillez se sintetizen todos los inconvenientes que puedan plantearse en el litigio, para que sea lo menos complicado posible, ahorrando diligencias inútiles; y finalmente pretende que el costo de los actos procesales sea el menor; y en este caso la Juez, haciendo una ponderación de los Principios Constitucionales y Generales del Derecho Procesal, notificó a los testigos de las diligencias que habían sido admitidas en el proceso anteriormente, sin que con ello inclinara la balanza de la

justicia hacia una u otra parte, tal como alega el recurrente.

Se reitera entonces, que el Pleno no encuentra en la decisión de la Operadora Judicial, vulneración de normas de rango constitucional que consagren Derechos y Garantías Fundamentales, como el Principio de Legalidad y a la Defensa, elementos integrantes del Debido Proceso y, consecuentemente, tampoco se transgreden los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

En atención a todo lo señalado, el Pleno concluye que la decisión emitida por el A-quo, al denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por el recurrente y, por lo tanto, lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 10 de marzo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Licenciado Jorge Camarena, en representación de la **SOCIEDAD ROCKLAND, S.A.**, contra las diligencias fechadas 31 de octubre y 1 de noviembre del 2019, practicadas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**